

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 78.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me comunica con fecha 26 de Febrero último la Real orden siguiente.

„La Reina (q. d. g.), enterada con sentimiento del mal estado en que se encuentran la mayor parte de las carreteras de la Península, con grave perjuicio de los intereses así del Comercio como de los particulares, y descrédito de la civilización del país, me manda recomendar á V. S. como una de sus principales y preferentes atenciones, que vigile en la parte que le toca, el severo y exacto cumplimiento de los reglamentos y disposiciones vigentes en la materia. Los costosos sacrificios que los pueblos están haciendo en virtud de la concesion de fondos hecha por las Cortes y la Corona para atender á la reparacion y aumento de las vías de comunicacion, exigen por parte de los subordinados de V. S. una atencion constante, y toda la actividad compatible con el exacto cumplimiento de sus respectivos deberes. En consecuencia se ha servido resolver S. M. que se hagan las prevenciones mas terminantes, comunicando por la Direccion general de Obras públicas las instrucciones oportunas á los Ingenieros Gefes de distrito, á fin de que por su parte, y mediante la autoridad de V. S., tengan cumplido efecto las benéficas miras de S. M. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.“

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial previniendo á los Alcaldes y Comisarios de Caminos no disimulen ninguna contravencion á los reglamentos y disposiciones del ramo vigentes, dándome parte de las que notaren toleradas y de los caminos que se hallen en mal estado públicos y municipales para exigir la debida responsabilidad á los que por apatias ó indife-

rencias descuiden un punto tan importante como el de su conservacion y reparacion. Santander y Marzo 16 de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 79.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

„Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Villacarriedo sobre cerramiento de un terreno comunero del pueblo de Puente-Viesgo ha consultado despues de oír la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo de los cuales resulta: que en 3 de Diciembre de 1845 Don Manuel Corral, vecino de Puente-Viesgo ofreció á dicho Juez y dió sumaria informacion de la posesion en que estaba por mas de año y dia de una pieza de tierra, sita en aquel término, y del despojo que habia sufrido de parte de su convecino D. Joaquin del Mazo, quien habia dispuesto se arrancase el vallado con que aquella estaba cerrada, dejándola así á merced de los ganados, que proveido en su vista por el Juez el auto restitutorio que Corral solicitó, le ofició el Alcalde de dicho pueblo manifestándole que Mazo no habia hecho mas que llevar á efecto un acuerdo del Ayuntamiento y que en consecuencia debia suspender las actuaciones; que continuada sin embargo, reclamó el negocio el Gefe político, diciendo al Juez que la pieza de tierra en cuestion, pertenecia al comun de Puente Viesgo, y se hallaba acotada por el Ayuntamiento, segun el acuerdo de 8 de Febrero de 1840 de que acompaño copia; que no obstante el Juez rehusó la inhibicion, resultando la competencia de que se trata. Visto el artículo 80 párrafo 2 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á estos cuerpos el arreglo de los pastos y demas aprovechamientos comunes. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no per-

mite á la Autoridad judicial la reforma por medio de interdictos de providencias de los Ayuntamientos, en asuntos de su legal atribucion. Considerando: que el remover los estorbos é impedimentos para el disfrute de los aprovechamientos comunales es parte sustancial de su arreglo, por lo cual la providencia del Ayuntamiento de Puente-Viesgo que llevó á ejecucion D. Joaquin de Mazo como dirigida á remover uno de estos estorbos, estaba en el círculo de sus atribuciones, segun la citada ley y no puede sostenerse como procedente conforme á la Real orden tambien citada el interdicto restitutorio admitido por el Juez de primera instancia de Villacarriedo. Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose el espediente con los autos al Gefe político de Santander; dése conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad, y á fin de que los interesados en este asunto puedan hacer la reclamacion oportuna al Ayuntamiento de Puente-Viesgo, y en su caso á este Gobierno político. Santander y Marzo 16 de 1847 — E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 80.

SECCION DE GOBIERNO.

Sin embargo de lo que por este Gobierno político se previno á los Alcaldes en circulares insertas en los Boletines oficiales números 50 y 62 del año último para que remitiesen el estado de las multas que hubiesen impuesto en sus distritos ó parte de no haberlas, observo con disgusto que los de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han dado una ni otra noticia en el mes de Enero último. Por lo tanto les prevengo lo verifiquen en el preciso término de 8 dias, cuidando todos de hacerlo en lo sucesivo con puntualidad, en la inteligencia de que á los que no cumpliesen las prevenciones hechas remitiendo para el dia 10 del mes el estado de las multas impuestas en el anterior, les exigiré la debida responsabilidad. Santander 16 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

Nota de los Sres. Alcaldes que no han remitido el estado de multas.

Camargo, Villaescusa, Astillero, Sta. Cruz de Bezana, Piélagos, Cartes, Molledo, Miengo, Los Corrales, Bárcena pie de Concha, Polanco, Santillana, Valderredible, Yuso, Suso, Valdeolea, Marquesado de Argueso, Rioseco, Enmedio, Santiurde, Los Carabeos, Pesquera, S. Miguel de Aguayo, Potes, Camaleño, Pesaguero, Vega de Liébana, Espinama, Cillorigo, Tresviso, Los Tojos, Cabezón de la Sal, Saro, Villafuere, S. Pedro el Romeral, Lloreda, Santiurde, Cayon, Puente-Viesgo, Vega de Pas, Selaya, Marron, Liendo, Colindres, Ampuero, Limpias, Rasines, Ruesga, Arredondo, S. Vicente la Barquera, Valde San Vicente, Herrerias, Ruiloba, Comillas, Valdáliga, Sámmano, Entrambasaguas, Rivamontan al mar, Riva-

montan al monte, Arnuero, Liérganes Santoña, Medio Cudeyo, Marina de Cudeyo, Bareyo, Riotuerto, Argoños y Meruelo.

CIRCULAR NUMERO 81.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, no han verificado el pago de lo que adeudan á la casa de expósitos de esta provincia. Tan reprehensible negligencia despues de las repetidas escitaciones que se les han dirigido por este Gobierno político, y de los diferentes plazos que se les han otorgado para hacer dicho pago, merece ciertamente una severa demostracion. Pero deseoso de evitarla, si es posible, prevengo por última vez á los Alcaldes se apresuren á satisfacer sus respectivas cuotas, en la segura inteligencia que de no hacerlo en el término improrogable de ocho dias, les exigiré sin remision la multa de doscientos reales con que se hallan conminados y adoptaré las demas medidas de rigor necesarias para hacerles cumplir tan importante deber. Santander 16 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

Nota de los Ayuntamientos que no han pagado el reparto provincial destinado al sostenimiento de la casa de expósitos.

Ayuntamiento de Piélagos 1336 reales, idem de Polanco 672, idem de Reocin 162, idem de Enmedio 812, idem de S. Miguel de Aguayo 184, idem de Argoños 288, idem de Bárcena de Cicero 520, idem de Rivamontan al monte 637, idem de Riotuerto 1608, idem de Lloreda Oriental 520, idem de S. Roque de Riomiera 952, idem de Vega de Pas 826, idem de Cabezón de la Sal 1672, idem de Mazcuerras 100, idem de Tudanca 88, idem de Pesaguero 384, idem de Marron con Udalla 429, idem de Colindres 428, idem de Ramales 512, idem de Rasines con Cereceda 946, idem de Soba 1155, idem de Arenas 396.

CIRCULAR NUMERO 82.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Para cumplimentar una disposicion de S. M. la Reina (q d g) se hace preciso que los Alcaldes constitucionales me remitan en el preciso término de 8 dias un estado conforme al siguiente modelo, en el que se comprenderán todos los dementes que haya en cada distrito municipal con las clasificaciones que en el mismo se señalan. Estas clasificaciones las harán los facultativos contratados por los Ayuntamientos y donde no los haya se valdrán los Alcaldes de cualesquiera otros, quienes es de creer no se negarán á prestar este importante servicio. Espero que el envio de estas noticias no se dilatará por mas tiempo que el designado, con lo cual los Sres. Alcaldes me darán una prueba de interés por el mejor servicio público. Santander 17 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

como cuando el dictamen de estos no se conforme con las relaciones de cuya rectificacion se trate; en inteligencia de que los propietarios que dejen de concurrir por sí ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que acerca de sus fincas se determine. Si los interesados conviniesen en la rectificacion que á juicio del agrimensor y perito agrónomo deba hacerse del producto de la finca, suscribirán dicha rectificacion y en caso de no conformarse, hará el Comisionado que aquellos razonen su dictamen para que la decision aparezca doblemente justificada.

Art. 14. Para juzgar el Comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y tambien á los mismos peritos en casos de duda ó de difícil solucion, las escrituras de arrendamientos y otros documentos en que conste el valor en venta y renta de la finca de una manera legal y fehaciente, sin que los interesados puedan negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se les reclame. Ademas de esto, sobre los comprobantes que pueda haber adquirido el Comisionado con los datos y noticias de que se hace mérito en los artículos 3.º y 7.º de esta Instruccion pedirá al Escribano ó Escribanos del pueblo testimonio en relacion de las propiedades que hubiesen sido vendidas ó arrendadas en los años de 1845 y 1846, abonandoles por cuenta de los gastos de la comision diez y seis mrs. por cada una de las fincas que abrace dicho testimonio, el cual, si no comprendiese suficiente número de ellas para el objeto apetecido, podrá ampliarse á dos ó tres años mas, segun crea conveniente el Comisionado.

Art. 15. Por regla general siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará así en obsequio de la brevedad de la operacion, la cual no obstante se ejecutará con todo detenimiento y circunspeccion cuando se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso rectificarse.

Art. 16. Para evitar inexactitud en las evaluaciones y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se considerará como producto líquido de una heredad el total que esta deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su explotacion y beneficio; y como masa ó cantidad imponible el mismo producto líquido que resulte del año comun del quinquenio de 1842 á 46 inclusive, bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este período serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones si en él no existiesen libros de precios, pues habiéndolos deberá el Comisionado mismo tomar nota de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder á la apreciacion de ninguna clase de frutos.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario si estuviere arrendada y por el beneficio neto que se regule al colono, aparceró ó llevador, al cual solo se le deben considerar como utilidades

imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparacion con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas, ni otro gravámen cualquiera, que esté impuesto sobre la misma, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluacion de las tierras de sembradura y la de los montes, dehesas y bosques, viñas olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas acequias, ejidos, cañadas, eriales con pastos y demas terrenos no cultivados, observará el Comisionado las prevenciones contenidas en los artículos 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del Reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística, los cuales se copian á continuacion de esta Instruccion.

El Comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes á los gastos que en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluacion de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglará el Comisionado á lo que disponen los artículos 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del citado Reglamento, que igualmente se copian á continuacion de esta Instruccion.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el Comisionado cuanto se previene en los artículos 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado Reglamento de estadística, los cuales se insertan tambien á continuacion de esta Instruccion. Podrá no obstante adoptar si lo cree mas conveniente, el método de que se habla en los artículos 183, 184 y 185, ó bien seguir la práctica que en muchos pueblos se observa todavia para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, segun su clase, para lo cual deberá el Comisionado oír previamente á personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán tambien evaluadas fijando por término medio el producto líquido en reales vellon que á cada una se regule, segun las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus apreciaciones por ningun motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, segun sus luces y experiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El Comisionado dará cuenta á V. S. cada ocho dias, y V. S. lo hará á esta Direccion general, del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos segun ellos fueren, su importancia y trascendencia.